

DECRETO DE RECTORÍA

Académico N° 59/2020

REF.: Establece nuevo Reglamento General de Estudios de Postítulo de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

Valparaíso, 16 de noviembre de 2020

VISTOS:

1°. El Decreto de Rectoría Académico N° 44/2012, que estableció el texto refundido del Reglamento General de Estudios de Postítulo de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso;

2°. La proposición presentada por el Vice Rector de Investigación y Estudios Avanzados al Consejo Superior, en orden establecer diversas modificaciones al cuerpo normativos señalado precedentemente;

3°. El Acuerdo N° 55/2020 del Consejo Superior, adoptado unánimemente en Sesión Ordinaria N° 13/2020 de 29 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 26 letra d) de los Estatutos Generales; y

4°. Atendidas las facultades que me confieren los Estatutos Generales de la Universidad,

DECRETO:

Establécese el siguiente texto del nuevo Reglamento General de Estudios de Postítulo de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso:

REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTÍTULO

TÍTULO I

De las definiciones y normas aplicables

Artículo 1°

Los programas de postítulo son conjuntos estructurados de actividades académicas destinados a complementar la formación profesional de sus participantes y podrán ser impartidos en las modalidades presencial, semipresencial o a distancia y en jornada diurna o vespertina.

El objeto de estos programas es el perfeccionamiento, la especialización y la reorientación en un área profesional determinada.

Artículo 2°

Los programas de postítulo se regirán por las normas que a continuación se indican y por los planes de estudio que se dicten para cada programa, debiendo estos últimos sujetarse en todo a lo dispuesto en el presente reglamento.

TÍTULO II

Del procedimiento de creación y modificación de Postítulos

Artículo 3°

Los programas de postítulo podrán ser impartidos por una o más facultades, institutos, escuelas y centros con competencia en la respectiva materia. Para dichos efectos la entidad académica pertinente, con el parecer favorable del Decano(a) de la facultad a la cual pertenezca o del Director(a) del centro respectivo, deberá remitir el proyecto de postítulo que desee impartir a la Vice Rectoría de Investigación y Estudios Avanzados para su estudio e informe. En caso que el programa de postítulo sea impartido por más de una entidad académica, deberá contar con el parecer favorable de los Decanos de las Facultades a las cuales pertenezcan las mismas o los Directores de los centros respectivo.

La Vice Rectoría de Investigación y Estudios Avanzados velará por el cumplimiento de las normas del presente reglamento y de las políticas académicas de la Universidad en lo que corresponda.

Corresponderá al Decano(a) de la o las facultades o a la autoridad académica correspondiente en los centros la tuición superior de los programas de postítulo de su facultad o centro y a la Dirección de Estudios Avanzados, la supervisión, gestión y coordinación institucional de todos los programas existentes en la Universidad, con la cual sus Directores se relacionarán directamente.

Artículo 4°

El proyecto de postítulo deberá contener, a lo menos, sus fundamentos, perfil de ingreso, plan de estudios con sus correspondientes programas de cursos, nómina de profesores, modalidades y jornada en que se impartirá, requisitos de finalización y su financiamiento, el cual debe incluir el punto de equilibrio y los costos de la titulación.

Una vez que el proyecto cuente con el parecer favorable de la Vice Rectoría, ésta lo someterá al estudio y decisión del Consejo Superior, el cual se pronunciará acerca de la creación del postítulo.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponderá al Vice Rector(a) de Investigación y Estudios Avanzados solicitar al Rector(a) la dictación del decreto destinado a crear un postítulo o a modificar su denominación, en aquellos casos en que dichos proyectos se originen en virtud de la suscripción de convenios con el Estado, las Fuerzas Armadas y otras entidades públicas o privadas. En este último caso, para que el convenio pueda ser suscrito, deberá contar con la autorización de la Vice Rectoría de Investigación y Estudios Avanzados.

Asimismo, la Vice Rectoría de Investigación y Estudios Avanzados podrá proponer al Rector(a) la dictación del decreto destinado a crear un postítulo, para ser dictado por ella misma, en aquellos casos en que se determine la necesidad de cubrir un requerimiento de

formación del medio que no pueda ser asumido por una única entidad académica o cuando no existan proyectos conjuntos en tal sentido. Lo anterior, es sin perjuicio de la posibilidad, de la misma Vice Rectoría, de promover en una o más entidades académicas la coordinación para generar un proyecto con dicho fin.

Artículo 5°

Aprobada la creación del programa de postítulo, deberá decretarse el plan de estudios correspondiente debidamente sancionado por la Vice Rectoría de Investigación y Estudios Avanzados, como también informar su arancel.

Artículo 6°

Para dictar un postítulo en una sede no perteneciente a la Universidad, sea nacional o extranjera, deberá solicitar autorización a la Vice Rectoría de Investigación y Estudios Avanzados por medio del Decano(a) o la autoridad superior respectiva. Sin esta autorización, la Entidad Académica estará impedida de impartir dicho programa en una sede no perteneciente a la Universidad.

Aprobada la solicitud del inciso anterior, el postítulo seguirá bajo la responsabilidad académica y administrativa del Director(a) del programa.

Artículo 7°

La modificación de aspectos académicos contenidos en un programa de postítulo, como, por ejemplo, su denominación, será propuesta por la instancia académica correspondiente a la Vice Rectoría de Investigación y Estudios Avanzados, quien resolverá su aprobación o rechazo oído el parecer del Decano(a) de la o las facultades a la cual pertenezca o el Director(a) del centro respectivo y, en caso de aprobación, promoverá la dictación del decreto de rectoría respectivo.

Artículo 8°

Los planes de estudio de postítulo tendrán una duración mínima de 110 (ciento diez) horas cronológicas presenciales o equivalentes según la modalidad en que se dicte el programa, organizadas en los períodos lectivos que se establezcan y que deberán ser concordantes con los períodos y sistemas informáticos de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

Asimismo, el respectivo plan de estudios deberá establecer la equivalencia de dichas horas en créditos PUCV.

Artículo 9°

Una vez al año, la Vice Rectoría de Investigación y Estudios Avanzados fijará los aranceles para todos los postítulos, conforme a lo informado por el Director(a) de cada programa, antes que concluya el mes de noviembre.

Artículo 10

Los postítulos que no hayan registrado ingreso de estudiantes por dos años académicos consecutivos solo podrán aceptar nuevos ingresos con autorización del Vice Rector(a) de Investigación y Estudios Avanzados, previa solicitud del Consejo de la instancia académica responsable de impartirlos. Los requisitos para esta reactivación serán establecidos para cada postítulo en particular por la Vice Rectoría de Investigación y Estudios Avanzados.

Si la respectiva instancia académica es una facultad, la mencionada solicitud provendrá de

su Consejo o del Consejo Directivo, si existiese. Si se trata de un centro, provendrá de su autoridad competente.

Sin perjuicio de lo anterior, el Director(a) del programa podrá proponer a la Vice Rectoría de Investigación y Estudios Avanzados, de manera fundada, la suspensión del ingreso de estudiantes al postítulo.

El Vice Rector(a) de Investigación y Estudios Avanzados podrá por propia iniciativa solicitar al Rector(a) la suspensión de ingreso de estudiantes a un postítulo, cuando existan antecedentes fundados para ello, oído el parecer del o los Decanos y del o de los Directores de las unidades académicas o de la autoridad competente del centro, según sea la entidad académica que lo imparta.

La Universidad no estará obligada a reanudar los postítulos cuyo ofrecimiento hubiere sido suspendido.

TÍTULO III **De la administración**

Artículo 11

La administración de cada programa corresponderá a un Director(a), que será propuesto a la Vice Rectoría de Investigación y Estudios Avanzados por el Decano(a) de la facultad que imparta el programa. Si se tratare de un programa impartido por una unidad académica o centro, el candidato a Director(a) del programa será propuesto fundamentalmente por el Director(a) o la autoridad correspondiente al Decano(a) de la facultad a que pertenezca, con a lo menos un mes de antelación al término del período del Director(a) en actual ejercicio. En el caso de centros dependientes de la Rectoría, dicha propuesta provendrá de la autoridad correspondiente.

Si el programa fuere impartido por dos o más facultades, la proposición del candidato a Director(a) del programa deberá ser hecha de común acuerdo por los Decanos de las facultades involucradas. Si el programa fuere impartido por más de una unidad académica o centro pertenecientes a una misma facultad, la proposición del candidato(a) a Director(a) del programa será hecha de consuno por los Directores de las unidades académicas o la autoridad competente de los centros involucrados al Decano(a) común; si el programa perteneciere a más de dos unidades académicas o centros, a falta de acuerdo el nombramiento deberá efectuarse por simple mayoría. Si alguna unidad académica o centro perteneciere a otra facultad, se aplicará la misma regla, pero la proposición será elevada a todos los Decanos involucrados, quienes, si concordaren en el candidato propuesto, solicitarán conjuntamente la designación al Rector(a). Si fuese procedente, para los efectos de la aplicación de este artículo, la autoridad competente de un centro dependiente del Rector(a) participará en el acuerdo del mismo modo que un Director(a) de unidad académica.

En caso de desacuerdo de un Decano(a) o del Rector(a), será necesario proponer un nuevo nombre.

Artículo 12

Junto con el nombramiento del Director(a) y de la misma forma señalada en los artículos precedentes, se deberá nombrar un Director(a) subrogante para el caso de ausencia o impedimento temporal del primero.

Artículo 13

El Director(a) del postítulo tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Preparar y coordinar las actividades de programación de docencia, de postulación y selección de candidatos(as);*
- b) Certificar la validez de los documentos que le sean directamente enviados por otras instituciones para acreditar requisitos de suficiencia académica en el proceso de postulación o de reconocimiento de estudios, pudiendo solicitar verificación de la autenticidad de la información recibida;*
- c) Proponer a la Dirección de Estudios Avanzados, el calendario académico y el número de sus vacantes;*
- d) Fiscalizar el cumplimiento de los programas de las asignaturas y los períodos académicos;*
- e) Mantener un registro actualizado de los currículos, planes y programas de estudio y cuerpo académico;*
- f) Tramitar los expedientes de postítulo;*
- g) Proponer a la Dirección de Estudios Avanzados el reconocimiento de estudios;*
- h) Proporcionar los antecedentes que la Dirección de Estudios Avanzados le solicite;*
- i) Confeccionar anualmente el presupuesto del programa. Dicho presupuesto deberá ser ratificado por el Decano(a) y/o a propuesta del Director(a) de Unidad Académica, según corresponda, o por el Consejo del Centro;*
- j) Administrar el presupuesto aprobado, debidamente tramitado, conforme a las políticas de la Universidad;*
- k) Rendir una cuenta anual de su gestión a el o los Decanos, Directores de las unidades académicas, o autoridad competente del centro, según sea la entidad académica que lo imparta;*
- l) Informar a los estudiantes de su programa de las correspondientes disposiciones reglamentarias que rigen su desempeño y las demás dispuestas en la reglamentación vigente;*
- m) Velar por el cumplimiento de las normas de publicidad de acuerdo con los principios y valores de la Universidad y a los establecidos en la ley nacional;*
- n) Informar el arancel anualmente a la Dirección de Estudios Avanzados; y*
- o) Las demás dispuestas en la reglamentación vigente.*

Artículo 14

La administración y gestión de los programas que involucren más de una entidad académica de esta Universidad, corresponderá a aquella a la cual pertenezca el Director(a) del programa.

TÍTULO IV **Del ingreso**

Artículo 15

Los programas estarán dirigidos a personas que estén en posesión de un título profesional o de un grado académico y que requieran complementar su formación profesional.

Para ser admitido a un programa se requiere:

- a) Poseer las condiciones citadas en el párrafo precedente.*
- b) Entregar la documentación exigida en la Resolución de la Vice Rectoría de Investigación y Estudios Avanzados que se dicte para tal efecto.*
- c) Ser propuesto en calidad de estudiante por el Director(a) del programa respectivo.*
- d) Contar con la resolución de admisión emitida por la Dirección de Estudios Avanzados, refrendada por la Contraloría, y formalizar la matrícula de acuerdo con las disposiciones vigentes.*

Se admitirá la postulación a un postítulo, y aún el ingreso a él, de aquellas personas que se encuentren en vías de obtener el título o grado exigido, con tal que su colación tenga lugar no después de haber transcurrido la mitad del período de duración del programa, contado desde el inicio oficial del mismo.

La permanencia de los postulantes a los cuales se refiere el inciso anterior, quedará condicionado a que se obtenga la colación del grado o título en el tiempo referido, fallado lo cual, quedará de derecho sin efecto el ingreso.

Cada programa podrá contemplar requisitos adicionales de ingreso según la modalidad que se imparta.

TÍTULO V **De los estudiantes**

Artículo 16

Las personas que cursen un postítulo se denominarán estudiantes y su actividad estará regida por este texto normativo y por lo dispuesto en los Estatutos Generales de la Universidad. No obstante, les serán aplicables las normas disciplinarias que rigen para los alumnos(as), circunstancia que no modificará su calidad de estudiante.

Son estudiantes de postítulo quienes hayan sido admitidos a un programa determinado por resolución de la Dirección de Estudios Avanzados, refrendada por la Contraloría, y hayan cumplido con los procedimientos de matrícula.

Los estudiantes de postítulo no tendrán derecho a exigir beneficio o servicio alguno de la Universidad con excepción del uso del Sistema de Bibliotecas.

En cada período académico el estudiante de postítulo realizará las actividades programadas del plan de estudios respectivo.

Los estudiantes de postítulo podrán optar al beneficio de reconocimiento de estudios solo

por homologación, para lo cual deberán elevar una solicitud al Director(a), quien, con la opinión favorable de un profesor(a) relacionado con la asignatura que se solicita su reconocimiento y siempre que el contenido de él o los cursos acreditados por el estudiante corresponda a lo menos en un setenta y cinco por ciento (75%) al contenido de él o los cursos eventualmente homologables, elevará los antecedentes al Director(a) de Estudios Avanzados, quien emitirá su resolución, acogiendo o rechazando el reconocimiento solicitado. La resolución que acoja la solicitud deberá ser visada por la Contraloría.

Este reconocimiento sólo podrá ser impetrado hasta un número de asignaturas que no supere el 50% del total de los créditos del programa y mantendrá automáticamente la nota obtenida por el estudiante al momento de su aprobación.

Artículo 17

En cada período académico el estudiante de postítulo realizará las actividades programadas del plan de estudios respectivo.

Los estudiantes de postítulo podrán optar al beneficio de reconocimiento de estudios solo por homologación, para lo cual deberán elevar una solicitud al Director(a), quien con la opinión favorable de un profesor(a) relacionado con la asignatura que se solicita su reconocimiento y siempre que el contenido de él o los cursos acreditados por el estudiante corresponda a lo menos en un setenta y cinco por ciento (75%) al contenido de él o los cursos eventualmente homologables, elevará los antecedentes al Director(a) de Estudios Avanzados, quien emitirá su resolución, acogiendo o rechazando el reconocimiento solicitado. La resolución que acoja la solicitud deberá ser refrendada por la Contraloría.

Artículo 18

La actividad académica de los estudiantes de postítulo estará sujeta a evaluación, que se manifestará por medio de una calificación.

Los procedimientos y criterios de evaluación de cada actividad serán comunicados a los estudiantes por el profesor(a) al inicio del correspondiente período académico.

La escala de calificaciones será de 1 (uno) a 7 (siete).

Las calificaciones de las actividades académicas podrán expresarse hasta con un decimal. La calificación mínima de aprobación en las asignaturas será de 4,0 (cuatro coma cero décimas).

Los planes de estudio particulares podrán establecer escalas conceptuales para determinadas actividades, siempre que establezcan equivalencias con la escala numérica.

Artículo 19

Los estudiantes sólo podrán cursar las asignaturas en una oportunidad.

Con todo, de manera excepcional, por causa debidamente justificada y tan sólo en una ocasión, el estudiante que hubiere reprobado una asignatura podrá solicitar al Director(a) una autorización para cursarla por segunda oportunidad. Una nueva reprobación determinará la eliminación del estudiante del programa.

El Director(a) deberá informar a la Dirección de Estudios Avanzados la autorización para cursar la asignatura en una nueva oportunidad, una vez otorgada.

Será causal de eliminación de un programa el reprobado una o más de sus actividades.

Artículo 20

Los postítulos organizarán sus actividades académicas en periodos correspondientes a semestres o trimestres, los que son o serán definidos en los respectivos planes de estudios.

El estudiante de postítulo podrá suspender por una sola vez sus estudios por el plazo de un período académico. En tal caso, no figurará inscrito en cursos y, por lo tanto, no quedará afecto al pago del arancel de matrícula correspondiente al período académico suspendido. Para hacer uso del derecho de suspensión de estudios, el estudiante deberá haber cursado a lo menos un período académico y deberá presentar una solicitud al Director(a) del Postítulo, quien, si lo aprueba, remitirá los antecedentes a la Dirección de Estudios Avanzados para la emisión de la correspondiente resolución.

Por caso fortuito o fuerza mayor, o por encontrarse una estudiante en estado de gravidez, el plazo de suspensión podrá ser prorrogado. Para ello, el estudiante deberá adjuntar los antecedentes que acrediten las circunstancias invocadas y presentarlos al Director(a) del postítulo, quien resolverá acoger o no la solicitud. En caso de aceptar la solicitud, el Director(a) enviará los antecedentes a la Dirección de Estudios Avanzados para la emisión de la resolución respectiva. Dicha prórroga deberá ser solicitada antes de expirar el período fijado en el inciso anterior y no podrá exceder a dos períodos académicos.

El estudiante que suspenda estudios, sin estar autorizado para ello, o no los retome en el período que corresponda, quedará eliminado del programa. El término anticipado de la participación de un estudiante en un postítulo no lo liberará del cumplimiento de las obligaciones administrativas y financieras que se deriven del mismo y que se establezcan en la resolución respectiva.

TÍTULO VI

De la certificación y otorgamiento del Postítulo

Artículo 21

El otorgamiento del postítulo estará sujeto a igual tramitación que los títulos y grados que confiere la Universidad, y se colacionará siempre que el candidato acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el respectivo plan de estudios, los cuales deberán ser, a lo menos, la aprobación de la totalidad de las actividades académicas.

Artículo 22

En el caso de postítulos impartidos en virtud de convenios específicos, se deberá señalar en éstos las responsabilidades institucionales de certificación que se acuerden, respetando la normativa interna vigente en nuestra Casa de Estudios y la institución correspondiente.

TÍTULO VII **Los docentes**

Artículo 23

Podrán impartir docencia en los programas de postítulo los profesores(as) que sean seleccionados por la respectiva entidad académica, de conformidad con los requisitos que se indica más adelante.

Artículo 24

La responsabilidad de las actividades académicas de los postítulos recaerá en docentes especializados en la materia de que se trate, quienes deberán tener, a lo menos, un título profesional acorde a la temática y nivel del mismo.

TÍTULO VIII **Del financiamiento y de los gastos**

Artículo 25

Los postítulos serán autofinanciados.

El valor de la matrícula de cada programa, sus tasas y derechos relacionados se fijarán por decreto de rectoría, que deberá ser promulgado y publicado una vez al año. La proposición correspondiente provendrá del Director(a) conforme a lo establecido en el artículo 9 del presente decreto y deberá contar con la aprobación del Director(a) General de Asuntos Económicos y Administrativos.

Los fondos así generados serán administrados por la entidad académica que corresponda, la que deberá sujetarse a las normas generales de la Universidad en esta materia.

Artículo 26

Corresponderá a la entidad académica definir los montos que se pagará a los profesores(as) participantes según el nivel de prestación de servicios de cada uno y proponer la suscripción de los contratos correspondientes a las instancias competentes de la Universidad.

En todo caso, los compromisos contractuales que se definan deberán, por una parte, salvaguardar los intereses de la Universidad y, por otra, dar cumplimiento a la normativa laboral, previsional y tributaria que corresponda a cada caso.

TÍTULO IX **De la supervisión de los programas de Postítulo**

Artículo 27

La supervisión y coordinación de los programas de postítulo corresponderá a las instancias pertinentes de la Vice Rectoría de Investigación y Estudios Avanzados.

Corresponderá al Vice Rector(a) de Investigación y Estudios Avanzados la interpretación de las normas del presente reglamento, sin perjuicio de la interpretación suprema que corresponde al Consejo Superior de acuerdo con la letra f) del artículo 26 de los Estatutos Generales.

Artículo 28

Las normas de este reglamento serán aplicables desde la fecha del decreto de rectoría que lo promulgue.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°

Los estudiantes que hubiesen ingresado a los postítulos con anterioridad a la fecha de vigencia del presente reglamento seguirán sujetos a las normas que regían al tiempo de su primera matrícula. Con todo, dichos alumnos(as) podrán quedar sujetos a las normas del presente reglamento en lo que les fuere favorable y no implique una incompatibilidad con las normas allí existentes.

Artículo 2°

A partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, se encontrarán derogados todos los reglamentos particulares de programas de postítulos, manteniendo su vigencia las normas referentes a los planes de estudios.

Regístrese, comuníquese, archívese e inclúyase en el Boletín Oficial de la Universidad.

JOSÉ LUIS GUERRERO BECAR

Secretario General

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

CLAUDIO ELÓRTEGUI RAFFO

Rector

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines a que haya lugar.

JOSÉ LUIS GUERRERO BECAR

Secretario General

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

V°B° Contraloría

Distribución:

Varios.